



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil trece (2013)

Acción: Popular
Radicado No: 54-001-33-33-001-2008-00162-01
Accionante: Rocío Meza Jaimes
Accionado: Concesionaria San Simón S.A. - Área Metropolitana de Cúcuta - Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Municipio de Cúcuta

Seria del caso decidir la apelación interpuesta en contra de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sino se advirtiera que sobre el presente proceso recae la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 9 del CPC.

I. ANTECEDENTES

1.1 La acción y pretensión

1.1.1 Sustento factico.

La presunta omisión del Municipio de San José de Cúcuta, el Área Metropolitana de Cúcuta y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), al no garantizar una estructura peatonal o rampa que permita el ingreso de las personas con discapacidad física al puente peatonal ubicado en la calle 0 No. K-96 del barrio Chapinero sobre la autopista que conduce hacia la ciudadela de Atalaya.

1.1.2 **Pretensiones del accionante:** Con fundamento en lo narrado, solicita que:

“1. Que el municipio de Cúcuta, el Área Metropolitana de Cúcuta y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en un término no mayor a UN (1) año, adopte las medidas necesarias para adecuar, diseñar y construir medios de acceso, como rampas u otra construcción necesaria en el puente peatonal ubicado la vía principal hacia la ciudadela de Atalaya, o autopista Atalaya, en la Calle 0 No. K-96 del barrio Chapinero, para las personas con LIMITACIÓN o DISCAPACIDAD, pueden escalarlo, usarlo, transitarlo y así poder atravesar esa peligrosa vía.

2. Como pretensión subsidiaria a la anterior, solicito se ordene lo que sea necesario, de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso.

3. Se reconozca a mi favor un incentivo económico.”¹

¹ Ver folio 1 del expediente.

1.1.3 Actuación procesal.

La señora Meza Jaimes instauró la presente acción popular en contra del Municipio de San José de Cúcuta, el Área Metropolitana de Cúcuta y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para obtener la protección de sus derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, al no garantizar una estructura peatonal o rampa que permita el ingreso de las personas con discapacidad física al puente peatonal ubicado en la calle 0 No. K-96 del barrio Chapinero sobre la autopista que conduce hacia la ciudadela de Atalaya.

Dicha acción fue repartida, por acta del 20 de mayo del 2008, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual fue admitida mediante auto fechado el 05 de junio de 2008 (FI 9). En tal acto, se admitió la presente acción en contra del Municipio de San José de Cúcuta, el Área Metropolitana de Cúcuta y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Posteriormente mediante auto de fecha 20 de marzo de 2009 (fl 127) se vincula al trámite procesal a la Concesionaria San Simón.

Agotado el trámite procesal, mediante providencia del 22 de octubre de 2012 (folios 540-550), la Juez Primera Administrativa de Descongestión del Circuito de Cúcuta amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora.

La Concesionaria San Simón recurre la decisión de instancia al no encontrarla ajustada a derecho (fls 553-560).

El proceso fue repartido en segunda instancia ante este Despacho, conforme acta de reparto del 31 de enero de 2013 (FI 566).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Aspectos generales

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil; éste a su vez en el artículo 140, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 9º lo siguiente:

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

2.2. Del caso concreto

Considera el Despacho, que de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente y los hechos relatados en el mismo, existe la necesidad que se vincule al trámite de la presente acción popular al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy denominado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El actor presenta la acción popular por la presunta omisión del Municipio de San José de Cúcuta, el Área Metropolitana de Cúcuta y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), al no garantizar una estructura peatonal o rampa que permita el ingreso de las personas con discapacidad física al puente peatonal ubicado en la calle 0 No. K-96 del barrio Chapinero sobre la autopista que conduce hacia la ciudadela de Atalaya.

Encuentra el Despacho, que el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy denominado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, suscribió con la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., el Contrato de Concesión N° 006 de 2007, del cual en el Apéndice A numeral 1.4.2², se hace entrega de la Vía Diagonal Santander, Autopista Juan Atalaya, El Zulia – sector comprendido entre la

² Ver folio 424 del expediente.

Redoma San Mateo – Diagonal Santander – Intersección Central de Transportes – Autopista Juan Atalaya – Redoma Central entrada Antonia Santos – inicio de la ruta nacional 7.009 PR-66+000 (Cerro Pico) hasta el PR + 600 Municipio de El Zulia, tramo donde se encuentra el puente peatonal objeto de estudio.

Del mismo Contrato de Concesión N° 006 de 2007, se puede observar que la cláusula 17.1³ del aludido contrato de Concesión N° 006 de 2007, dispuso la responsabilidad que tendrá el Instituto Nacional de Concesiones INCO de realizar a través de acto administrativo debidamente motivado las modificaciones pertinentes mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

La cláusula 17.1 del Contrato de Concesión N° 006 de 2007, prevé:

*“17.1 Si mientras **EL CONCESIONARIO** cumple las obligaciones de construcción, Mejoramiento y Rehabilitación y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público de transporte el cual está destinado al Proyecto, fuere necesario introducir variaciones en **EL CONTRATO** y previamente las partes no llegaran al acuerdo respectivo, **EL INCO** a través de acto administrativo debidamente motivado, hará las modificaciones pertinentes mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. En el caso de adiciones de obras, éstas serán tratadas como Obras Adicionales, de acuerdo con la **CLAUSULA 52** de este **CONTRATO**.”*

Para el Despacho, de conformidad con lo anterior se puede determinar una posible responsabilidad solidaria entre la Concesionaria San Simón y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy denominado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo que resulta necesario la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al trámite de la presente acción popular en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, con el ánimo de garantizarle, los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

En lo relacionado con el litisconsorcio necesario, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS.** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen*

³ Ver folios 51 al 52 del cuaderno pruebas.

disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

El Artículo 83 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

De los preceptos legales anteriormente reseñados, se concluye que cuando la decisión que se va a tomar en el fallo se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al Juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso.

En el caso sub lite, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta no citó al proceso al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy denominado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, cuando ello era necesario según las consideraciones precedentes.

La anomalía advertida en el presente caso, configura una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 140, numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, originada en la de citación, en legal forma, de las partes mencionadas con las cuales se debía integrarse el litisconsorcio.

En consecuencia, por tratarse como de una nulidad saneable, el Despacho ordenará al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy denominado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con el fin de que pueda intervenir en el proceso, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto guarda silencio, la nulidad se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, dicha nulidad será declarada (artículos 144 y 145 del C.P.C.) procediendo el Juzgado

Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta a dictar nuevamente sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto se advierte la existencia de una causal de nulidad con respecto a lo actuado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, **PONER** en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy denominado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la nulidad advertida en la parte motiva de esta providencia. Además, se les hará saber que si guardan silencio, o ratifican lo actuado ésta se entenderá saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario, dicha nulidad será declarada.

TERCERO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Mientras se surte el trámite correspondiente, para sanear o declarar la nulidad advertida, el término para fallar el presente proceso queda suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada